

## **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Para dar cumplimiento con la Ley de Acceso a la Información Pública, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha desarrollado un sistema de clasificación de la información que genera, administra o tiene en su poder. A continuación, los criterios generales de clasificación de información en el Ministerio de Relaciones Exteriores:

### **Información pública:**

Información pública es la contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus funcionarios, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

### **Información confidencial:**

Es toda la información en poder del Ministerio de Relaciones Exteriores que, por mandato constitucional o disposición expresa de una ley, tenga acceso restringido o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad. Según el marco jurídico guatemalteco detallado en la Ley de Acceso a la Información Pública, la información confidencial es:

1. La expresamente definida en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

*Artículo 24 de la Constitución: La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.*

2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;

*Artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupo Financieros: Confidencialidad de operaciones. Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero y otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídicas, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades. Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos, así como la información se intercambie entre bancos e intuiciones financieras.*

3. La información calificada como secreto profesional;

4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;

5. Los datos sensibles o personales sensibles, que sólo podrán ser conocidos por el titular de derecho;

*Este numeral se refiere a los datos personales que el Ministerio de Relaciones Exteriores recibe o pide a los ciudadanos en diversos trámites, o que tiene en su poder por diversas razones. Estos datos personales sensibles, que deben ser considerados confidenciales, son:*

*Origen étnico o racial;*

*Características físicas y/o morales y/o emocionales;*

*Vida afectiva y/o familiar;*

*Domicilio particular y/o Número telefónica particular;*

*Patrimonio;*

*Ideología;*

*Opinión política;*

*Creencia o convicción religiosa y/o filosófica;*

*Estado de salud física y/o psíquica;*

*Hábitos personales;*

*Preferencia o vida sexual, y*

*Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. (Según Ley de Acceso de a la Información Pública, artículo 9 inciso 2, y artículo 22 inciso 5;*

6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencialidad.

De acuerdo con los Criterios de Clasificación y Desclasificación del Consejo Nacional de Seguridad, la información que posee el Ministerio de Relaciones Exteriores se clasificará como confidencial cuando:

*Haya sido entregada al Estado guatemalteco con carácter de confidencial o acceso restringido por otros Estados, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional.*

Además, de acuerdo con la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la información es confidencial cuando sea relativa a la identidad o datos personales de víctimas de explotación, violencia sexual y trata de personas y se ponga en riesgo o afecte la integridad y el derecho de las víctimas.

#### **Información reservada:**

Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley. La información reservada, según la Ley de Acceso a la Información Pública, podrá ser:

1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional;

2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional;

3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia.

4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;

5. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;

6. La información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera, o monetaria del país, así como aquella que

guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos.

7.La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

8.Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder:

9.La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.

Según la Ley de Acceso a la Información Pública, lo referente a seguridad nacional son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la Nación y de su territorio, a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados.

De acuerdo con los Criterios de Clasificación y Desclasificación del Consejo Nacional de Seguridad, la información que posee el Ministerio de Relaciones Exteriores se clasificará como reservada cuando su publicación:

1. Ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad exterior de la República, la independencia y soberanía de Guatemala, la integridad del territorio nacional, la paz y la conservación y fortalecimiento de las relaciones internacionales.
2. Pueda obstaculizar o bloquear las acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado guatemalteco frente a otros Estados, otros sujetos de derecho internacional o amenazas y riesgos.
3. Menoscabe la conducción de las negociaciones internacionales, pueda poner en peligro o debilitar la posición del Estado guatemalteco y/o las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado guatemalteco con algún otro sujeto o sujetos de derecho internacional.
4. Sea explícitamente restringida por alguna organización internacional de la cual Guatemala sea miembro o una convención ratificada por el Estado guatemalteco.
5. Ponga en peligro las relaciones con otros Estados u organismos internacionales, debido a que ésta contiene análisis de situaciones internacionales coyunturales.
6. Dañe o perjudique las relaciones internacionales del Estado de Guatemala por tratarse de información relacionada con problemas de divergencia derivada de la interpretación de instrumentos firmados o en proceso de negociación.